

**EL CONSUMIDOR DEBE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA ANTE EL RIESGO POR ÉL MISMO CREADO.**

**La I. Corte de Apelaciones se pronuncia sobre la diligencia que debe tener un consumidor ante la sustracción de especies de su vehículo dentro del estacionamiento de un supermercado. Señala que no actuara diligentemente aquel consumidor que deja en el interior del vehículo un bolso de importantes dimensiones con diversas especies en su interior, a vista y paciencia de terceros, en un lugar de concurrido y público acceso, eximiendo de responsabilidad al proveedor.**

Se interpone recurso de apelación respecto de sentencia que acogió demanda por ley del consumidor contra supermercado. Señala la I. Corte que la consumidora interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de supermercado por la sustracción de especies desde su vehículo. Sin embargo, la demandante no acompañó evidencia acerca de la existencia de las especies que estaban al interior del vehículo siniestrado el día del ilícito, por lo que no pasa de ser una mera afirmación de la afectada.

Agrega la Ilustrísima corte que no obstante lo anterior, y aun en el caso de haberse efectivamente probado la existencia de las pertenencias dentro del vehículo, se opondría, además, la debida diligencia que debe prestar todo consumidor ante el riesgo por él mismo creado, al dejar en su interior un bolso de importantes dimensiones con diversas especies en su interior, en un lugar de concurrido y público acceso.

Dado lo anterior, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar se dispone, que la demanda civil intentada en contra el Supermercado, queda rechazada en todas sus partes, dejándose también sin efecto la condena en costas que se le había impuesto en el fallo de primer grado.

---

**CORTE DE APELACIONES, ROL N° 942-2018**

---

Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo segundo del motivo décimo, que comienza con la expresión "En este sentido, ...." hasta el punto aparte, el que se elimina. Asimismo, se excluyen las reflexiones décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta.

Y, se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, la demanda civil de la consumidora Jocelyn Ceballos Zúñiga en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada por concepto de daño directo y moral, ascendió a las sumas de \$500.000 (quinientos mil pesos) y \$1.000.000 (un millón de pesos), respectivamente. El primero, consistió en la valuación del costo de un computador y otras especies que se habrían encontrado al interior de un bolso, mismo que fue sustraído desde el interior del vehículo afectado con el robo establecido como ocurrido el 15 de mayo de 2017, el que resultó con daños en su estructura, pero respecto de las cuales solo se acompañó una boleta, que es la que corresponde a la compra del notebook, marca HP,

realizada el 26 de marzo del mismo año, pero sin ninguna otra evidencia que sitúe dicha mercancía el día de los hechos en el interior del móvil PPU HZBD-65 de propiedad de Georgina Garay Parra, siendo que la testimonial rendida solo hizo mención a la aflicción sufrida por el ilícito.

2º.- Que, de la exigua evidencia acerca de la existencia de las especies ya descritas al interior del vehículo siniestrado el día del ilícito, que no pasa de ser una mera afirmación de la afectada, de la que no es posible concluir de manera indefectible su certeza, por lo que no se puede formar convicción acerca de la existencia del daño directo alegado a su respecto, por lo que será desestimado dicho capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior y, aun en el caso de haberse efectivamente probado esa aseveración –cosa que no ha acontecido en el presente caso–, se opondría, además, la debida diligencia que debe prestar todo consumidor ante el riesgo por él mismo creado, al dejar en su interior un bolso de importantes dimensiones con diversas especies en su interior, no solo un notebook, sino que también plancha de pelo, secador, dos buzos, dos pares de zapatillas, maquillajes, poleras y otros (fs.61), en el suelo de los asientos traseros, a vista y paciencia de terceros, en un lugar de concurrido y público acceso.

3º.- Que, así las cosas, deberá revocarse la sentencia que había acogido la demanda civil de autos por concepto de daño directo, situación que necesariamente se extenderá al otorgamiento del daño moral, pues este se basó precisamente en la aflicción que le habría producido a la actora la pérdida de este artilugio electrónico -cuya existencia al interior del móvil el día de los hechos no se probó-, en relación a la actividad

académica desarrollada por información que en él se contendría, sin que sea necesario pronunciarse respecto de las restantes peticiones referidas al cálculo de los reajustes e intereses.

4º.- Que, no se condenará en costas a la denunciada infraccional y demandada civil por no resultar totalmente vencida.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley Nº 18.287, se declara:

Que, SE REVOCA, sin costas, la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 148 y siguientes, solo en aquella parte que había acogido la demanda civil de autos, otorgando, con costas, el pago de prestaciones indemnizatorias por concepto de daño directo como moral y, en su lugar se dispone, que la demanda civil intentada en contra de Supermercados Hiper Limitada, queda rechazada en todas sus partes, dejándose también sin efecto la condena en costas que se le había impuesto en el fallo de primer grado.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Nº 942-2018

Pronunciado por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de

Santiago, presidida por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) Sr. José Santos Pérez Anker y el Abogado Integrante Sr. Cristian Lepin Molina. No firma el Abogado Integrante señor Lepin por encontrarse ausente.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.